



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
FUENTE DE CANTOS

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENTE DE CANTOS

TEXTO REFUNDIDO

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de creación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza de las calles particulares (recogida de cartones y voluminosos), y modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la tasa por el servicio de voz pública, prestación del servicio de radiodifusión, emisora municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril y 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se hace público en su integridad la Ordenanza implantada y el articulado modificado.

Contra la mencionada aprobación se podrá interponer de conformidad con lo previsto en el artículo 19.1 de la Ley 39/88, recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

TASA POR LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS, MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES (RECOGIDA DE CARTONES Y VOLUMINOSOS).

Artículo 1. –Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 s) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida de cartones y voluminosos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del RDL 2/2004 vitado.

Artículo 2. –Hecho imponible.

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación de servicio de recogida de cartones y voluminosos de establecimientos industriales a los que haya que recoger mencionados cartones y domicilios particulares o industriales en caso de recogida de voluminosos.
2. El servicio de recogida de cartones y voluminosos será de recepción obligatoria para aquellas industrias y domicilios donde se preste.

Artículo 3. –Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.



2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. –Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. –Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de cartones y voluminosos, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la pasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6. –Base imponible y liquidable.

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de los residuos: cartones y voluminosos, excluyéndose los residuos sólidos urbanos, residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o



cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad. Los centros productores serán, en el caso de los cartones, los establecimientos a los que haya que retirárselos, y, en caso de los voluminosos, cualquier persona física o jurídica.

Artículo 7. –Cuota tributaria (I).

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Tarifas	
Recogida de cartones	2,00 euros por cada servicio
Recogida de voluminosos	2,00 euros por cada servicio

Artículo 8. –Cuota tributaria (II).

Las cuotas por prestación de servicio de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 9. –Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados y Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10. –Plazos y forma de declaración e ingresos (II).

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. –Plazos y forma de declaración e ingresos (I).

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12. –Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
FUENTE DE CANTOS

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2004.